



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: demanda Sucesión intestada, instaurado por KAREIDIS ELIZABETH PEREIRA GONZÁLEZ, en representación de la menor MARÍA ELIZABETH MALAGÓN PEREIRA, Causante MARTIN ANTONIO MALAGÓN, contra ERICK ANTONIO MALAGÓN ROJAS, SNEIDER BLADIMIR MALAGÓN ROJAS, ANDRÉS FELIPE MALAGÓN OÑATE Y OLGA PATRICIA ROJAS AGUILAR, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00251 00

Fuera el caso para admitir el proceso de la referencia, sin embargo, este despacho deberá declarar la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, por cuanto se evidencia claramente que el lugar de defunción del causante fue en el Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, conforme al artículo 28 numeral 12 del CGP, será competente el juez del último domicilio del causante, señor MARTIN ANTONIO MALAGÓN, el cual fue San Juan Del Cesar – La Guajira, lugar del fallecimiento y de residencia del causante, información que se desprende del acta de defunción.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 12° del CGP, dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 inciso 2 del C.G.P

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al juzgado de familia de San Juan del Cesar, al tenor de lo expuesto previamente y las pruebas documentales arrojadas al proceso.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado de familia de San Juan del Cesar.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FONSECA,
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Sucesión intestada por falta de competencia por factor territorial de conformidad con el numeral 2° del artículo 28 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar su remisión, al Juzgado de familia de San Juan del Cesar, por ser el competente para conocer el presente asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE FONSECA**

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de competencia, PROPÓNGASE el conflicto negativo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR
JUEZ